



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201600534 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, no se da trámite a la cesión de derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea3f3c30eebc0767d4a186ad6da63f879b8e590aec36d4546a537949458f63**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201700002 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, no se da trámite a la cesión de derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b62b0f37bf00ed369944cdf1b75118501ef0895e1ef9d4e8a16b3d60d33d9c**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201700217 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, no se da trámite a la cesión de derechos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea785a2606c640256f7f91d29446e95278b581ed0a3991a176e454ff87bad1**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201700220 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, no se da trámite a la cesión de derechos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7e63bb795f270cf2521f6ede9b29dd2bd6df3b7002f770d100797e6c88098b

Documento generado en 30/04/2024 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201800055 00

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace la abogada sustituta LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO (Numeral 59 del C. 1), se tiene a la JESICA TATIANA SOLANO NIÑO como apoderada judicial sustituta del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PEÑON IBSAGO.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484d2cbbc3a7fd6803f8aac4a627ab13a797f91a78124dce77ef688622775375

Documento generado en 30/04/2024 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201800088- 00

El Despacho tiene en cuenta la orden de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 241 del 16 de abril de 2.024, remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, dentro del proceso con No. 25612-40-89-001-2018-00196-00 (Numeral 17 C. No.2). Por Secretaría oficiase al citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac3e58e159c1f0edece2c7f3dfd83c53bd22c842d63061964b0e37d622efb5**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201800241- 00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se requiere a la entidad TRANSLUGON LTDA., para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia proceda a justificar las razones por las cuales no ha rendido el informe mensual de su gestión como secuestre en este proceso, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el 21 de abril de 2.021. Igualmente, se le ordena que dentro del mismo término proceda a rendir el informe respectivo el cual deberá contener las cuentas mes a mes desde que funge como secuestre.

De la misma forma se le ordena al secuestre designado continuar con la presentación del informe mensual de su gestión mientras esté ejerciendo el cargo, en caso de no hacerlo será relevado del cargo ya que es una obligación mensual sin que el Juzgado tenga que estarlo requiriendo.

Se le hace saber que en caso de incumplimiento será relevado del cargo con compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura tal y como lo consagra el artículo 50 del C. G. del P. Por secretaria. Oficiese.

-

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7766dcb5f07de65a98139e9133112a6b5ae9076545a4d8e3c5441cedde918498**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201800466 00

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace la abogada sustituta LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO (Numeral 52 del C. 1), se tiene a la JESICA TATIANA SOLANO NIÑO como apoderada judicial sustituta del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PEÑON IBSAGO.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d694176a3c3a8c2433afb32712d23256adc5143cdfb7dfdf49a5121c5585b7**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. No. 253074003001 202300045- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **16 de mayo de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04698f60c54593820916d21eb647b68d9e4cd65e67f04b8df6bac1cb8db198f**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300045- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 47 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibídem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05848bd54ad2beea7640af15f842d875ceb3a1a4e6f4b9075bd400e7f996342a**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. No. 253074003001 202300046- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **16 de mayo de 2024 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6229d5ac67a0533abf2dbdf7a00dc209ef4ae3ef1ed29a56fc6d682214f1c9a**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300046- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 49 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibidem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6acf58dc1e872569cdfd67aa20d9fe2f950cd4c767ccc02ad691a5887bdf0**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300047- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **29 de mayo de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d878cd41ede5ab0adb262c8c9700668997cc839a0e14badec2551e6ac7d4**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300047- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 49 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibídem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0e9ebf6f42677cf24f78d41ad56454fb36c2d9f739caa62bf4a5975d2e8e3**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300048- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **29 de mayo de 2024 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2fe89472ebd0c4aeab4d5affb052c85caba27d82a5c39b0554fa44b465f2d**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300048- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 49 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibidem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c40150827f331523e99b46dc795b5e7d90723757054cb882d46092825f1f5e**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300049- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **30 de mayo de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44845f5af0a8b44563e73df84137ce8ff369167cf3b01446c03e60eedacc278**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300049- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 48 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibídem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd1a001296d1a9055d1e7feb1875d4fd32979a21ba07fdf06471cfe942be7ea**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300050- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **30 de mayo de 2024 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068ef161340abfb197093bbcddeb873f126e28799b905051c5b91188e1f8e6b5**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300050- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 45 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibídem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadfb6a510a544cde6cfcef7ddc97c660ba9cb12e15a205efcd9b65c83fbabe8**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300051- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **31 de mayo de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

De otro lado, téngase en cuenta los documentos allegados por el demandado (Numerales 57, 59 y 64 C. No.1).

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea37578d551eb0f69aae48a75a81046112521d0703dfcecf0ab9110eb9e982**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300051- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 66 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibidem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a8c01b0aab49ad1535b61788db6189f285ed916e38f74c9bd3e320123d713**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300052- 00

Se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **31 de mayo de 2024 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bbc637cd84916401781ed571ce6fc4c21b431a7a265d9b345a74d0271c7c4**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300052- 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negó el interrogatorio de parte a la demandada, ordenándose “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó como fundamento de su recurso, que:

1. El inciso 2 del Artículo 195 de la Ley 1564 de 2012. Establece que “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

2. Su señoría se sirvió indicar lo siguiente “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”

3. Si revisamos la norma citada en el numeral primero del presente escrito y la cual se sirve citar su señoría en el apartado de **LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - INTERROGATORIO DE PARTE**, En ningún apartado se indica que la parte demandante deba allegar un cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado, todo lo contrario, la norma indica que **“El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale”**, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal, su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en dicho Auto están desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales**

del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

4. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a revocar la decisión tomada de “requerir al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.” y proceda señor Juez a ordenarle al demandado rendir informe dentro del término que señale...”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el numeral 50 del expediente, sin que la demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el artículo 195 del C. G. del P., que establece:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)...”. (Subrayado intencional).

En consecuencia, jurídicamente no está permitida la confesión de los representantes de las entidades públicas por expresa prohibición de lo normado en el artículo 195 ibidem, y dicho precepto debe ser interpretado y aplicado en forma sistemática, para lo cual se debe recordar que estamos ante un proceso civil que es de carácter rogado, es decir, le corresponde a las partes acudir ante la justicia a deprecar las pretensiones que considere pertinentes con fundamento en la situación fáctica que les dio origen, es por lo cual que también les

corresponde a las partes conforme al artículo 167 del C. G. de P. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, de ahí que la norma procedimental adjetiva haya consagrado todo lo referente a la al aporte, petición y practica de pruebas conforme lo reglado en la Sección Tercera. Título Único, Capítulo I al Capítulo X.

Por lo tanto, se observa que el demandante dentro del término legal en el escrito que describió traslado de las excepciones elevadas por la pasiva deprecó interrogatorio al demandado, en consecuencia, la actuación que dio origen a la decisión hoy impugnada, fue la petición probatoria del demandante, y con base en esa petición es que el Juzgado le ordena “se requiere al demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.”, así las cosas, en aplicación del artículo 195 del C. G. del P., “...**Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, DETERMINADOS EN LA SOLICITUD...**”. (Resaltado y mayúscula del Juzgado), por lo tanto, se reitera la solicitud probatoria la hizo el demandante y por ende le corresponde presentar el cuestionario que debe responder el representante legal de la demandada, recuérdese no se trata de una prueba de oficio (Numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 ibidem, y la carga probatoria para la práctica de la prueba es del actor.

En virtud a los anteriores argumentos no se repone la decisión atacada, pues como bien lo aduce el impugnante las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 C. G. del P.), y en virtud a ese mandato y para hacer prevalecer el derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes y en este caso al actor, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 11 del mismo estatuto procedimental es que el Juzgado ante la improcedencia de la confesión del demandado a través de su representante legal, da aplicación a lo normado en el inciso segundo del mencionado artículo 195 ejusdem, pues de lo contrario habría de negarse la prueba dejando al demandante sin el acceso a la justicia y a ejercer sus derechos en este proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que estamos en un trámite de única instancia que conforme al artículo 321 del C. G. del P., no tiene segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido al demandante para que presente el cuestionario cuyo informe debe rendir el representante legal del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4a4161b9d2e3e3f1a997bc47ae4a3aa66d06d74705ce5cf3383d387c6fe65a**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>